



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 8 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 337/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, para el resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público vial, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. Alega el reclamante que sobre las 00.55 horas del día 15 de febrero de 2009, cuando circulaba correctamente por la calle Guía de Isora, del Barrio de la Salud, (...), el vehículo de su propiedad, en realidad la matrícula es la (...), se introdujo en una alcantarilla situada en la mitad de la calzada, cuya tapa se había desprendido como consecuencia de las lluvias caídas recientemente, de lo que no pudo percatarse. Como consecuencia de ello el vehículo de su propiedad sufrió daños materiales por importe de 942,51€, cantidad por la que reclama.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello.

Además, específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación de fecha 27 de octubre de 2009, acompañado de documentación acreditativa de la titularidad del vehículo, permiso de circulación, póliza de seguro de automóviles en vigor, ITV, fotografías del lugar de los hechos, valoración de los daños y copia del atestado policial.

Consta en el expediente que se han realizado correctamente los preceptivos trámites de prueba, audiencia y puesta a disposición del expediente, recabándose los preceptivos informes, por lo que nada obsta a un pronunciamiento sobre el fondo.

2. El 24 de marzo de 2011 se emite la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP, ello no obstante la Administración ha de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños en el vehículo de su propiedad derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, al considerar que concurre nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan los daños ocasionados al vehículo del interesado, su cuantificación, así como la fecha, hora y lugar en la que el accidente acaeció, la titularidad dominical del interesado, la vigencia de la ITV y de la póliza de seguro del vehículo, así como el permiso de conducir.

Igualmente, consta suficientemente acreditado, por el atestado policial, la realización del hecho lesivo con ocasión del funcionamiento del servicio público.

Por consiguiente, hay que convenir que, en nuestro caso, la actividad instructora y la del propio interesado, ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la necesaria convicción sobre la realidad del hecho lesivo.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha quedado probado que ha sido incorrecto, pues el accidente se produjo con ocasión del desprendimiento de una tapa de alcantarilla en la vía pública, cuya titularidad y conservación corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, según consta acreditado, sin que haya intervenido culpa o negligencia del interesado quien, por lo demás, no se percató de la deficiencia en la vía pública.

4. En consecuencia, constatada la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal, procede reconocer la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por el interesado y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por consiguiente, ha de responder por él, indemnizando al reclamante con la cantidad de 942,51€, que, por mandato del art. 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, se considera conforme a Derecho.